

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0174
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma íbidem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** mediante resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005471-E, de 02 de abril de 2024, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, interpone Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF, de 26 de marzo de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por*

las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 06 del Expediente Administrativo, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005471-E, de 02 de abril de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF, de 26 de marzo de 2024.

La petición concreta del recurrente es:

“Por lo expuesto, impugno el oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF de 26 de marzo de 2024, emitido por la Dra. Paola Braitto Salazar, DIRECTORA DE PATROCINIO Y COACTIVAS de la ARCOTEL, que niega mi petición, en atención al artículo 217 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, presentando el presente recurso de apelación, solicitando que se proceda a anular el PROCESO COACTIVO No. JNC-2016-093, y por ende se levante la medida cautelar interpuesta en contra de ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, más los intereses legales que se han generado por la falta de devolución del valor de USD.1.090,37, indebidamente retenidos en la cuenta del Banco Pichincha por parte de la ARCOTEL, desde el 02 de junio de 2017.

Considerando los incumplimientos de los artículos 262, 267 del COA por parte de la Directora de Patrocinio y Coactiva, debido a que pretende realizar el cobro de una obligación sin la orden de cobro correspondiente, y al no cumplirse con las condiciones para el ejercicio de la potestad coactiva de la supuesta deuda que mantiene el administrado, solicito se emita la sanción administrativa que en derecho corresponda a la funcionaria y se ponga en mi conocimiento las acciones realizadas.

Solicito además se condene a la referida funcionaria al pago de los intereses que se generen por la falta de devolución del valor de USD.1.090,37, indebidamente retenidos en la cuenta del Banco Pichincha desde el 02 de junio de 2017. (...)

2.2. A fojas 07 a 11 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0057, de 22 de abril de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0483-OF de 23 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se solicita al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán cumpla con los requisitos formales para la interposición del Recurso de Apelación.

2.3. A fojas 12 a 15 del Expediente, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante documento ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006877-E, de 29 de abril de 2024, da contestación a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0057, de 22 de abril de 2024.

2.4. A fojas 16 a 20 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0069, de 16 de mayo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0591-OF, de 16 de mayo de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; evacua la prueba anunciada por el administrado; solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, remita

copia certificada del Expediente Administrativo, referente al oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF, de 26 de marzo de 2024; y, que la Dirección de Patrocinio y Coactivas remita las sentencias dentro del proceso No. 17811-2017-00524.

2.5. A fojas 21 y 23 del Expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0382-M, de 21 de junio de 2024, remite copia certificada del Expediente Administrativo, referente al oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF de 26 de marzo de 2024.

2.6. A fojas 24 a 29 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0102, de 28 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0772-OF, de 28 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo se solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL, emita un informe indicando si el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mantiene valores pendientes de enero a junio de 2024, y si ha cancelado el valor establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0004, de 15 de enero de 2024. Igualmente, se insiste a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, para que remita las sentencias emitidas dentro del proceso judicial No. 17811-2017-00524.

2.7. A fojas 30 a 45 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0412-M, de 01 de julio de 2024, remite las sentencias solicitadas dentro del proceso judicial No. 17811-2017-00524.

2.8. A fojas 46 y 47 del expediente, la Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-1271-M, de 08 de julio de 2024, remite el certificado de obligaciones económicas referente al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán.

2.9. A fojas 48 a 53 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0113, de 10 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0840-OF, de 11 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corre traslado con la prueba de oficio para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, garantizando el principio de contradicción.

2.10. Revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se verifica que hasta la presente fecha el recurrente no ha dado contestación, a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0113, de 10 de julio de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF de 26 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

“(...) Se proceda a anular o archivar el Proceso Coactivo No. JNC-2016-093, iniciado en contra del señor RUBEN PAUL ORTIZ SANTILLAN y se levanten las medidas cautelares interpuestas en su contra.”

Cabe señalar, la Dirección Financiera mediante correo electrónico institucional suscrito por María Fernanda Paredes King, Analista Financiera remite a la Dirección de Patrocinio y

Coactivas, reporte del sistema SIFAF, mediante el cual se verifica un valor pendiente de pago de seiscientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 75/100 (USD 663.75).

Por las consideraciones expuestas, no se procede con lo solicitado en el Oficio S/N del 28 de febrero de 2024, 11:22:08 (GMT-5), respecto al Levantamiento de Medidas Cautelares del señor RUBEN PAUL ORTIZ SANTILLAN, portador de cedula de ciudadanía 1712031739 por existir valores pendientes. (...)"

V. ANALISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR RUBÉN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN.

ARGUMENTO 1:

El señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005471-E de 02 de abril de 2024, indica:

"(...) La ARCOTEL establece que existe una deuda generada en el año 2024 obtenido de un sistema informático denominado SIFAF, que se ha puesto en conocimiento mediante un correo interno, y este es el argumento para negar la petición de anulación de un proceso coactivo iniciado en el año 2016, sin que el administrado haya sido legalmente notificado con el documento que contenga la deuda generada.

Es importante mencionar que, dentro del proceso 17811201700524, el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, estableció con auto de 18 de diciembre de 2023 lo siguiente: "(...) SEGUNDO.- Mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2019, a las 16h13, se resolvió: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda planteada por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, y declara la ilegalidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0045, notificada el 30 de enero de 2017; y, en consecuencia, ordena retrotraer el proceso al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debiendo la entidad demandada resolver el recurso, y calcular la sanción económica impuesta en contra del accionante, considerando los ingresos del ejercicio fiscal 2015 del actor que constan en la declaración del impuesto a la renta adjuntado al proceso, conforme la forma de cálculo establecida en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el término de cinco días que se le concede para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia. TERCERO.- Al haberse interpuesto recurso de casación, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en resolución de 11 de octubre del 2023, a las 11h48, resolvió: "(...) Por lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el segundo párrafo del art 270 del COGEP, por no aclarar y completar el recurso de casación y al ser insuficiente la fundamentación establecida en el recurso de casación, se INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por Byron Fernando Rodríguez Paredes, Director de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Devuélvase el proceso al Tribunal de Origen.". En tal virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 314 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por medio de su representante legal cumpla con lo dispuesto en la sentencia referida. Hecho lo cual deberá informar documentadamente a este Tribunal en el término de DIEZ DÍAS, para los efectos legales pertinentes."

(...)

Con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0004 de 15 de enero de 2024, se establece: "(...)
Artículo 3.- DETERMINAR la sanción económica de setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,73), en cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-00524, debiendo ser cancelada por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, en el término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. EL REFERIDO VALOR YA FUE CANCELADO POR EL ADMINISTRADO.

Es importante mencionar que la sentencia reconoció la ilegalidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0045, notificada el 30 de enero de 2017, por tanto, no cabía la acción coactiva iniciada, por ende, el proceso coactivo iniciado también debió anularse, considerando un principio general del derecho que establece que lo accesorio está subordinado a lo principal y, por tanto, su destino está ligado al del objeto principal.

Siguiendo esta cadena de errores, la autoridad administrativa, niega mi petición de archivo del proceso coactivo y levantamiento de medidas cautelares debido a una obligación pendiente de pago, la misma que no consta en un título de crédito o documento que haya sido puesto en conocimiento del administrado legalmente para proceder con el cobro y ahondando en el error, intentar utilizar un procedimiento coactivo del año 2016 para cobrar una deuda supuestamente generada en el año 2024.

*Es importante señalar que de conformidad al artículo 98 del COA, “acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo,, por lo expuesto, el oficio emitido que niega mi petición es un acto administrativo, que debió emitirse a través de una resolución o una providencia dentro del procedimiento coactivo, por lo que debo manifestar que el artículo 22 del COA, establece que administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad, estableciendo que: **“los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos,** salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.” (El subrayado me corresponde)*

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0069, de 16 de mayo de 2024, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo referente al oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF, de 26 de marzo de 2024.

La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0382-M de 21 de junio de 2024, remite copia certificada del expediente administrativo,

contenido en 119 páginas digitales. Por lo que, la Administración procede a revisar el Expediente Administrativo, indicando:

- a) Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0339-M, de 27 de octubre de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004 de 18 de octubre de 2016, imponiendo una multa de USD\$ 991,25, acto administrativo notificado en legal y debida forma el 06 de septiembre de 2016, sin embargo, no fue cancelada, por lo que solicita se inicie el trámite respectivo para que sea cobrada por vía coactiva.
- b) El señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante escrito ingresado a la Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2016-002485-E, de 16 de septiembre de 2016, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004, de 18 de octubre de 2016, y se rectifique la sanción económica de conformidad con el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- c) Mediante boleta de citación de fecha 29 de noviembre de 2016, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, emite el AUTO DE PAGO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 942, 945, 946, y 951 del Código de Procedimiento Civil, dispone al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, pague dentro de tres días la cantidad más los intereses normales y de mora; y, dispone como medida cautelar la retención de los créditos presentes y futuros por el monto de USD 991,25, más un valor adicional correspondiente al 10%.
- d) Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2016-003725-E de 07 de octubre de 2016, el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán pone en conocimiento que presentó Recurso de Apelación, y solicita se suspenda cualquier acción de cobro, y se suspenda la medida cautelar de retención de créditos presentes y futuros.
- e) La Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2017-0041-M, de 18 de enero de 2017, solicita a la Dirección de Impugnaciones indicar si fue aceptada o no la suspensión de la ejecución del acto administrativo.
- f) Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2017-0103-M, de 06 de marzo de 2017, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, indica que, mediante resolución No. ARCOTEL-2017-0045, de 27 de enero de 2017, se desestimó y rechazó las pretensiones contenidas en el Recurso de Apelación.
- g) El Juez Especial de la Dirección de Patrocinio y Coactivas, emite la providencia, de 29 de marzo de 2017, incorpora la documentación al expediente, e indica que, la **Resolución No. ARCOTEL-2017-0045, de 27 de enero de 2017**, ha puesto fin a la vía administrativa de conformidad con el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo.
- h) El señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante documento, de 13 de abril de 2017, indica que, ha presentado una Apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo con proceso No. 17811-2017-00347, por lo que, solicita se suspenda la medida cautelar la retención de créditos presentes y futuros hasta que se dicte sentencia.
- i) El Juez Especial de la Dirección de Patrocinio y Coactivas, emite la providencia, de 28 de abril de 2017, disponiendo que no es procedente atender el pedido del administrado, razón de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-2017-0045.
- j) La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDP-

2017-0469-OF, de 11 de mayo de 2017, comunica a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, lo dispuesto en el Auto de Pago de procedimiento coactivo No. JNC-2016-093, esto es la retención por el monto de **USD 991,25 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 25/100)**, más un valor adicional correspondiente al 10% de este valor por intereses de mora y costas judiciales.

- k) La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDP-2017-0470-OF, de 11 de mayo de 2017, comunica la Superintendencia de Bancos, lo dispuesto en el Auto de Pago de procedimiento coactivo No. JNC-2016-093, esto es la retención por el monto de **USD 991,25 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 25/100)**, más un valor adicional correspondiente al 10% de este valor por intereses de mora y costas judiciales.
- l) La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDP-2017-0595-OF, de 31 de mayo de 2017, comunica al Banco Pichincha, que el monto a retener corresponde a USD\$ 1.090,37.
- m) El Juez Especial de la Dirección de Patrocinio y Coactivas, emite la providencia de 09 de junio de 2017, agrega al expediente el oficio No. URR-2017-AM-9771 de 05 de junio de 2017, emitido por el Banco Pichincha, en el cual informa que se ha procedido a la retención de USD\$ 1.090,37; y, se disponga a la Entidad emita un cheque a nombre de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- n) El Juez Especial de la Dirección de Patrocinio y Coactivas, emite la providencia de 30 de junio de 2017, indicando que el administrado ha realizado un abono por embargo de fondos por la cantidad de USD\$ 1.090,37, que corresponde al cheque emitido por el Banco de Pichincha C.A.
- o) El Juez Especial de la Dirección de Patrocinio y Coactivas, emite la providencia de 28 de septiembre de 2017, señala que, incorpora la documentación al expediente, y a fin de precautelar los intereses del Estado como medida cautelar dispone la retención de fondos, hasta por la cantidad de USD\$ 20.38.
- p) El señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2017-017768-E, de 23 de noviembre de 2017, solicita se realice la liquidación para cerrar las obligaciones pendientes con ARCOTEL.
- q) El Juez Especial de la Dirección de Patrocinio y Coactivas, emite la providencia de 16 de julio de 2018, indica que, una vez que la obligación a desaparecido dispone el **archivar del procedimiento coactivo JNC-2016-093; levantar la medida cautelar y liberar los fondos** retenidos en las cuentas del señor Rubén Paúl Ortiz Santillán; y, solicitar a la Dirección Financiera proceda con la gestión que corresponda en caso de existir valores cobrados en exceso.
- r) El señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-003176-E, de 27 de febrero de 2024, solicita:

*“(...) En atención a lo expuesto, nuevamente solicito que se proceda a anular o **archivar el proceso coactivo No. JNC-2016-093** iniciado en contra del **ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL**, portador de la cédula de ciudadanía No. 171203173-9 y se ordene el **inmediato levantamiento de las medidas cautelares impuestas en su contra**, entre las cuales debe constar el levantamiento de la retención de fondos de la cuenta del Banco Pichincha del administrado.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- s) La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, en atención al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-003176-E, emite el oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF de 26 de marzo de

2024, que indica:

“(…) Por las consideraciones expuestas, no se procede con lo solicitado en el Oficio S/N del 28 de febrero de 2024, 11:22:08 (GMT-5), respecto al Levantamiento de Medidas Cautelares del señor RUBEN PAUL ORTIZ SANTILLAN, portador de cedula de ciudadanía 1712031739 por existir valores pendientes. (…)”

Hasta aquí el resumen de los documentos relevantes que forman parte del expediente de procedimiento coactivo.

Por otra parte, es importante indicar que la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0756-M, de 20 de diciembre de 2023, pone en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, el auto de fecha 18 de diciembre de 2023; y, la Sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida dentro del juicio No. 17811-2017-00524, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que dispone:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda planteada por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, y declara la ilegalidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017- 0045, notificada el 30 de enero de 2017; y, en consecuencia, ordena retrotraer el proceso al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debiendo la entidad demandada resolver el recurso, y calcular la sanción económica impuesta en contra del accionante, considerando los ingresos del ejercicio fiscal 2015 del actor que constan en la declaración del impuesto a la renta adjuntado al proceso, conforme la forma de cálculo establecida en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el término de cinco días que se le concede para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia. Sin costas ni honorarios profesionales que regular. - NOTIFÍQUESE.” (Subrayado fuera del texto original)

La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad judicial, emite la Resolución No. ARCOTEL-2024-0004 de 15 de enero de 2024, que dispone:

“(…) Artículo 3.- DETERMINAR la sanción económica de setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,73), en cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-00524, debiendo ser cancelada por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, en el término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. (…)” (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, revisado el expediente administrativo del procedimiento coactivo, remitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivos de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0382-M de 21 de junio de 2024, no consta la resolución No. ARCOTEL-2024-0004 de 15 de enero de 2024.

Cabe aclarar que la resolución No. ARCOTEL-2024-0004, fue notificada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-0272-M, de 18 de enero de 2024 a la Dirección de Patrocinio y Coactivas.

Ahora bien, volviendo a la respuesta emitida por la Dirección de Patrocinio y Coactivas al trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-003176-E de 27 de febrero de 2024, se puede determinar que el oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF, de 26 de marzo de 2024 fue emitido sin observar

lo dispuesto en la providencia de fecha 16 de julio de 2018, en donde ya se dispuso el **archivo del procedimiento coactivo JNC-2016-093, levantar la medida cautelar y liberación de los fondos.**

Por otro lado, dentro del presente Recurso de Apelación, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0102, de 28 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL, remita un informe indicando si el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mantiene valores pendientes de pago dentro del periodo comprendido entre enero a junio de 2024, así como indique si ha cancelado el valor establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0004 de 15 de enero de 2024.

La Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-1271-M, de 08 de julio de 2024, remite el "CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-CO-2024-114 de 05 de julio de 2024, que indica:

Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago de Pago	Días de Vencimiento	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura
2/1/2024	16/1/2024	Cancelado	31/1/2024	-15	584.00	70.08	4.84	654.08	001-002-000517645
23/1/2024	22/2/2024	Cancelado_IF	31/1/2024	22	0.73	0.00	0.00	0.73	24517
1/2/2024	19/2/2024	Cancelado	24/4/2024	-65	584.00	70.08	14.80	654.08	001-002-000520690
1/3/2024	15/3/2024	Cancelado	4/3/2024	11	584.00	70.08	0.00	654.08	001-002-000523256
1/4/2024	15/4/2024	Cancelado	30/4/2024	-15	584.00	87.60	5.13	671.60	001-002-000525870
1/5/2024	16/5/2024	Cancelado	23/5/2024	-7	584.00	87.60	5.13	671.60	001-002-000528462
3/6/2024	17/6/2024	Pendiente	(null)		584.00	87.60	0.00	671.60	001-002-000531072
1/7/2024	15/7/2024	Pendiente	(null)		534.92	80.24	0.00	615.16	001-002-000533660

Fuente: Sistema SIFAF

*Los valores en negativo son los días que se demoró en pagar el concesionario.

De la verificación del "CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-CO-2024-114", se constata que la obligación por la cual se inicia el presente procedimiento coactivo, ha sido cancelada por el recurrente, dentro del término de 10 días que establece artículo 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0004 de 15 de enero de 2024.

ARGUMENTO 2:

Además, en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006877-E, de 29 de abril de 2024, señala:

"(...) Los demás fundamentos a los que me he referido en el recurso, corresponden a actuaciones ilegales de la entidad pública, que no han sido notificados al administrado, mismos que corresponden a un criterio arbitrario de la autoridad que emana el acto, que menoscaba los derechos constitucionales del administrado, ya que se dispone que no se proceda a la devolución del dinero retenido al administrado en el banco Pichincha, desde el 02 de junio del año 2017 dentro del proceso coactivo No. JNC-2016-093 iniciado por la ARCOTEL en el año 2016 por una supuesta obligación pendiente de pago generado en el año 2024, inobservando el derecho a la seguridad jurídica, ya que, sin título de crédito, ni un procedimiento de ejecución coactiva iniciado en contra del administrado, arbitrariamente el ente administrativo retiene fondos del administrado que ya no mantiene deudas dentro del proceso coactivo No. JNC-2016-093, por tanto, el ente administrativo inobservando lo establecido en el artículo 76.12 de nuestra constitución, que asegura el derecho al debido proceso, dejando de aplicar de esta

manera toda la normativa relacionada al procedimiento de ejecución coactiva que es regulado a las entidades públicas a través del COA y los reglamentos internos que maneja cada institución, dejando en indefensión al administrado. (...)

Considerando los incumplimientos de los artículos 262, 267 del COA por parte de la Directora de Patrocinio y Coactiva, debido a que pretende realizar el cobro de una obligación, sin emitir la orden de cobro correspondiente, y al no cumplirse con las condiciones para el ejercicio de la potestad coactiva de la supuesta deuda que mantiene el administrado, menoscabando los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de la Constitución del Ecuador relacionado a la seguridad jurídica y el artículo 76.12 ibídem, que asegura el derecho al debido proceso que establece que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Considerando además que se ha dejado en indefensión al administrado, por lo que solicito se emita la sanción administrativa que en derecho corresponda a la funcionaria y se ponga en conocimiento las acciones realizadas.

Solicito además se condene a la referida funcionaria al pago de los intereses que se generen por la falta de devolución del valor de MIL CIENTO NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 37/100 CENTAVOS (USD.1.090,37), indebidamente retenidos en la cuenta de ahorros del Banco Pichincha número 2100060600 desde el 02 de junio de 2017. (...)

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

Luego de haber analizado el expediente y los argumentos del recurrente, se determina que el oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF, de 26 de marzo de 2024, acto administrativo impugnado en el presente Recurso de Apelación, es nulo de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, por ser contrario a la Constitución y la ley.

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, y al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio los actos administrativos o el procedimiento administrativo, la declaratoria de nulidad del acto afecta exclusivamente al acto viciado; más aún cuando ya existía un pronunciamiento previo por la Dirección de Patrocinio y Coactivas constante en la providencia de 16 de julio de 2018.

Además, en la providencia de 16 de julio de 2018, se indica:

*“Por lo anotado, una vez que la obligación ha desaparecido, se dispone lo siguiente: **1) Archivar** el procedimiento coactivo JNC- 2016-093; **2) Levantar la medida cautelar y liberar los fondos** retenidos en las cuentas del señor RUBÉN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN, titular de la cédula de ciudadanía No. 1712031739, para lo cual se solicitará a las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria a fin de que comuniquen lo indicado a las Instituciones bajo su control; **3) Solicitar** a la Dirección Financiera procedan con la gestión que corresponda en caso de existir valores cobrados en exceso al señor RUBÉN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN; **4) Notificar** al Coactivado en el domicilio judicial o correo electrónico que tenga señalado.”*

Asimismo, en la citada providencia se sienta razón señalando:

“Siento por tal que no se notifica con la providencia que antecede al señor RUBÉN PAÚL ORTIZ SANTILLAN en razón de que no ha señalado domicilio en la presente causa.”

De la revisión del expediente el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003725-E de 07 de octubre de 2016, en el cual da contestación a la Boleta de Citación del proceso coactivo No. JNC-2016-093, en cual señala domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones:

“Designo al Dr. Julio Ortiz como mi abogado patrocinador. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No.2082 del Palacio de Justicia de Quito, así como en el casillero judicial electrónico, de mi defensor julio.ortiz13@gmail.com, y en mi dirección ubicada en la Av. Fernández Salvador Oe7-211 y Pedro de Alvarado.”

Por lo consiguiente, no se consideró el domicilio ni correo electrónico señalado por el administrado para recibir notificaciones y poner en conocimiento al administrado el contenido de la providencia de 16 de julio de 2018, dejándole en indefensión y vulnerando su derecho a la defensa.

El derecho a la defensa está establecido en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7, y el mismo incluye a su vez garantías básicas que son de obligatorio cumplimiento, como son el principio de contradicción y principio de publicidad de la prueba, que señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”

Es decir, la norma constitucional consagra principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución de la República prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.

Asimismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, y al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio los actos administrativos o el procedimiento administrativo, la declaratoria de nulidad del acto afecta exclusivamente al acto viciado.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0059 de 15 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) VII. CONCLUSIONES

1. El señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-003176-E de 27 de febrero de 2024, solicita se proceda a anular o archivar el proceso coactivo No. JNC-2016-093, y se ordene el inmediato levantamiento de las medidas cautelares impuestas en su contra.

2. El Juez Especial de la Dirección de Patrocinio y Coactivas, mediante providencia de 16 de julio de 2018, dispone el archivo del procedimiento coactivo JNC-2016-093; levantar la medida cautelar; y, liberar los fondos retenidos en las cuentas del señor Rubén Paúl Ortiz Santillán.

3. De lo que se verifica del “CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-CO-2024-114” de 05 de julio de 2024, la obligación por la cual se inicia el presente procedimiento coactivo, ha sido cancelado por el recurrente.

4. El oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF de 26 de marzo de 2024, acto administrativo impugnado en el presente Recurso de Apelación, es nulo de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, por ser contrario a la Constitución y la Ley.

5. De conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la declaratoria de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, que afecta exclusivamente al acto viciado.

6. El administrado no fue notificado con la providencia de 16 de julio de 2018 emitida por la Dirección de Patrocinio y Coactivas en la cual se dispone “**Levantar la medida cautelar y liberar los fondos** retenidos en las cuentas del señor RUBÉN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN”

VIII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** del oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF de 26 de marzo de 2024, y disponer a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, emita un acto debidamente motivado, de conformidad con el ordenamiento jurídico y proceda con la notificación de la providencia de 16 de julio de 2018 emitida por la Dirección de Patrocinio y Coactivas.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesta por el señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005471-E de 02 de abril de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0059 de 15 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0113-OF, de 26 de marzo de 2024, señalando que la declaratoria de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, que afecta exclusivamente al acto viciado.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita un acto administrativo debidamente motivado de conformidad con el ordenamiento jurídico y considerado lo solicitado en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-003176-E, de 27 de febrero de 2024. De igual forma, proceda a la notificación de la providencia, de 16 de julio de 2018, emitida dentro del procedimiento coactivo No. JNC-2016-093, dentro del ámbito de sus competencias y cumpla con lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Rubén Paúl Ortiz Santillán, en el casillero judicial 3046 del ex Palacio de Justicia de Quito, y en los correos electrónicos paulortiz75@yahoo.com, y notificaciones@obconsultores.net, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de agosto de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Cristian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES